



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROPIEDAD COMÚN S.A.S
DEMANDADA	LUZ ADRIANA MARÍN RENALS, KATHERIN YISSED PATIÑO MARÍN y JORGE HUGO MARÍN RENALS.
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00824-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PROPIEDAD COMÚN S.A.S** y en contra de **LUZ ADRIANA MARÍN RENALS, KATHERIN YISSED PATIÑO MARÍN y JORGE HUGO MARÍN RENALS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$488.529)**, por el saldo de canon de arrendamiento adeudado correspondiente

al mes de agosto de 2018, respaldado en el contrato de arrendamiento. Más los intereses moratorios causados **desde el 9 de agosto de 2018**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia -cláusula vigésima tercera del contrato- .

- **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$229.421)**, por el saldo de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de septiembre de 2018, respaldado en el contrato de arrendamiento. Más los intereses moratorios causados **desde el 9 de septiembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia -cláusula vigésima tercera del contrato- .

-Denegar mandamiento por la Cláusula penal, dado que no puede solicitarse la ejecución por la pena junto con la obligación principal, los perjuicios derivados del incumplimiento y los intereses moratorios, salvo que se haya pactado en contrario en el contrato de arrendamiento -artículos 1594 y 1600 C. Civil- .

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al abogado **OSCAR MARIO GRANADA CORREA, identificado con T.P. 139.945 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/O₈

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **5b6cac44e13499a8e73fde6343dbb03b9dae51e4b521615bb3a7fe3ed068e379**

Documento generado en 16/02/2022 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>